



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-02314-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra del doctor **GABRIEL ALBERTO BECERRA AVELLA**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO -V-**, para determinar si se debe proseguir con la formulación de cargos en su contra o si por el contrario, están dados los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En escrito radicado el 11 de diciembre de 2015, la señora NELLY CORREA DE SÁNCHEZ, manifiesta su inconformidad respecto a que no obstante en decisión de tutela del 15 de octubre del mismo año, el despacho denunciado había amparado sus derechos fundamentales de petición, salud, integridad personal, dignidad humana, ordenando al representante legal de CAFESALUD EPS, o quien hiciera sus veces, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a entregarle el medicamento BETAHISTINA x 24 mg y responder su solicitud, el problema seguía latente y a la autoridad competente de ejecutar el fallo poco le importaba, pues debido al incumplimiento, el 28 de octubre de 2015, decidió presentar un incidente de desacato, sin que hasta el momento de la queja se hubiese resuelto lo pertinente, desatendiendo así la Sentencia 364 de la Corte Constitucional, que demandaba que los desacatos debían ser fallados en un término de los 10 días.

Que en razón a lo anterior, se había dirigido en varias oportunidades al Juzgado para que se le explicasen el porqué de tanto silencio, siendo atendida por el señor ROGER OSORIO GARCÍA, Secretario del despacho, quien manifiesta que iba a ir personalmente a CAFESALUD para averiguar lo que ocurría, pero no hay ninguna solución.

Además indicó: “... el lunes 7 del presente mes volví a preguntar que había pasado y ya me atendió el JUEZ el cual me dijo que él ya no podía hacer nada porque ya había hecho todo y que Cafesalud no prestaba atención que además cafesalud tenía muchas tutelas allá, y me recomendó que comprara yo misma los medicamentos y que les llevara la factura para que ellos me reintegraran el dinero, cosa que yo no puedo hacer pues no cuento con ese dinero y si lo tuviera ya lo hubiera comprado y no me hubiera puesto a en tutelar la EPS.

(...)

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte y aún así, el Juez me dijo que este caso había que serrarlo, sin haberle dada el debido trámite al desacato interpuesto, sin ejecutar lo que la ley ordena.” (sic).

Por auto del 29 de febrero de 2016, se avocó conocimiento del proceso para adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO**, ordenando notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea, requerirle copia íntegra del trámite de tutela e incidente de desacato y allegar copia del acta de posesión del titular del despacho (pág 13).

El 19 de diciembre de 2019, se ordenó comisionar a los Jueces Penales del Circuito de Cartago –reparto-, para escuchar en versión libre y espontánea al investigado y requerir copia del trámite incidental (pág 19).

Mediante decisión del 14 de septiembre de 2020, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **GABRIEL ALBERTO BECERRA AVELLA**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO –V-**, ordenándose acreditar la calidad del funcionario, sus antecedentes disciplinarios, escucharlo en versión libre y espontánea, notificarlo de la decisión y escuchar en declaración, bajo la gravedad del juramento al señor **ROGER OSORIO GARCÍA** (archivo 2 expediente digitalizado).

Por auto del 3 de noviembre de 2020, se señaló fecha y hora para escuchar en declaración, bajo la gravedad del juramento a la señora **SANDRA OSPINA OSPINA** (archivo 7 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo “adicionado” por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas

enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Lo anterior además en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que estableció como competencia de esta Corporación:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para

decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario judicial denunciado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se consignó en la apertura de investigación disciplinaria, el fundamento de la presente averiguación está en poder esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias en que el doctor **GABRIEL ALBERTO BECERRA AVELLA** en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO – V-**, cometió la presunta falta disciplinaria consistente en no haber dado trámite al incidente de desacato presentado el 30 de septiembre de 2015¹, por la señora NELLY CORREA SÁNCHEZ, en contra de CAFESALUD, radicado 2015-00106, con lo que pudo haber negado, injustificadamente el despacho del asunto o la prestación del servicio a que estaba obligado.

VERSIÓN LIBRE²

Lo primero que se refirió el funcionario fue a su trayectoria laboral, aclarando además que, para la época de los hechos, se encontraba reemplazando a la doctora CLARA ROSA CORTÉS, quien se encontraba trasladada a la ciudad de Palmira, en la medida de descongestión, pero en todas las ocasiones que había ejercido como Juez, nunca dejó de tramitar lo relacionado con las demandas que le fueron asignadas, preponderadamente haciendo énfasis y dedicación especial en las acciones de tutela, incidentes y demás obligaciones que el cargo le imponían, de todo lo que conoció y se enteró, particularmente como Juez Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V).

Dijo que conforme a la distribución de funciones en la Secretaría del despacho, puntualmente con el tema de incidentes de tutelas, las gestionaba la citadora, pero correspondía al secretario gestionar los incidentes de desacato, pero en un segundo momento y por decisión del secretario y la anuencia de la citadora, dicha labor de trámite de desacatos, se le trasladó a la última, sin perjuicio de lo que le correspondía al primero, como por ejemplo el control de los términos, el cumplimiento de las órdenes que se proferían en las providencias, las labores propias del cargo de secretario que eran indelegables, como la vigilancia de los procesos, la responsabilidad, guarda, cuidado e integridad de los expedientes, copias y archivos.

Aclaró que el señor ROGER OSORIO GARCÍA estaba acostumbrado a atender directamente a los usuarios que acudían al Juzgado y por algún tiempo impidió que se entrevistaran con él como Juez, enterándose de ello solo hasta el año 2016, frente a lo cual le ordenó que permitiera el ingreso a su despacho de todo el que requiriese hablar con él, razón por la que no le consta la asistencia de la señora NELLY CORREA DE SÁNCHEZ a las instalaciones del Juzgado, tanto que podía asegurar que no la pudo atender personalmente *“Por lo anterior no es acorde con la verdad la afirmación que hace la quejosa respecto de que me entrevisté con ella (...) en todo caso si hubiera tenido la oportunidad de atenderla, seguramente le habría informado el estado de su solicitud y como siempre lo hice, ciñéndome a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, insté y requerí a las accionadas hasta que cumplieron las órdenes*

¹ Se corrige el yerro que hay en el auto, frente a la fecha de la radicación.

² Archivo 02 de la carpeta identificada con el número 10 del expediente digitalizado.

de tutela, en consecuencia jamás le hubiera dicho que no se podía hacer nada para garantizar sus derechos”

Informó que una vez se enteró de la actuación disciplinaria, se comunicó con el actual titular del despacho para poder verificar lo ocurrido en el trámite, requiriendo copia del expediente, relacionando las actuaciones surtidas en la misma, la cual se encuentra conformada por tres cuadernos, uno original, otro de copias y el último corresponde al trámite de remisión de expedientes para eventual revisión ante la Corte Constitucional, sin que en ninguno de ellos obrase la solicitud de incidente de desacato aludido por la quejosa, el cual debió haberse agregado por el secretario, única forma en que podía haber llegado a su conocimiento, pero no obra tal actuación.

“En la información que se acompaña con la queja, se observa que posiblemente se radicó un incidente de desacato el 28 de octubre de 2015, que al parecer fue recibido por el señor ROGER OSORIO secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, en aquella época encargado de tramitar los incidentes de desacato, pero en el expediente no aparece copia del posible recibo de tal memorial, ni de ninguna otra actuación en sus tres cuadernos, que de haber sido agregado e ingresado al Despacho por este secretario o entregado a la citadora señora SANDRA OSPINA, se habría tramitado como en todas las demás acciones de tutela dentro del cuaderno de copias del expediente.”, el cual se observaba seguía una foliatura consecutiva hasta el folio 27, sin que se observe alteración o falta de algún folio o memorial o actuación, ***“lo que lleva a concluir que el escrito de desacato de la señora Nelly Correa de Sánchez, no fue anexo al expediente por los empleados judiciales de la Secretaría del despacho.”***

Que ante la importancia de la actuación disciplinaria, después de insistir ante el Juez Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, con colaboración de la señora SANDRA OSPINA, se revisaron los archivos del año 2015 y 2016, encontrando dos documentos en carpetas distintas correspondientes al auto de trámite del incidente de desacato, donde se ordenaba el requerimiento previo a la accionada, de fecha 28 de octubre de 2015, el cual tiene como antefirma su nombre, pero no estaba firmado por él, por lo que no tenía certeza sobre su autoría, y el segundo era una copia del oficio de notificación de requerimiento previo, dirigido a la entidad accionada, de fecha 10 de noviembre de 2015, de quien tampoco desconocía su autoría, documentos que le habían sido enviados a su correo electrónica *“lo curioso es la falta de estos documentos en el expediente, toda vez que ni siquiera aparece la copia del documento de solicitud del incidente de desacato, radicado en ese Juzgado que debe estar con toda la actuación restante del incidente hasta su decisión final...”*

Que por estas razones desconocía lo que podía haber ocurrido en este caso, pues ni siquiera podía dar fe de que la firma puesta en el documento anexo a la queja fuese o no del señor ROGER OSORIO GARCÍA.

También dijo: *“Infortunadamente el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, impide recordar y establecer todo lo sucedido, pero también me comuniqué con la EPS accionada, la cual fue reemplazada, toda vez que antes era CAFESALUD y hoy es MEDIMÁS, allí no han encontrado en sus archivos documento alguno que nos permita tratar de reconstruir lo ocurrido ya que CAFESALUD se encuentra en liquidación y no es fácil acceder a sus documentos.*

Desde la distancia he logrado obtener alguna información de un tema tan complicado, pero ya no estoy en ese despacho, tampoco cerca de la región, para poder colaborar de una forma más eficaz con su señoría, notará usted mi interés en esclarecer mi conducta preocupación que fue mucho mayor al gestionar todas las acciones de tutela y sus respectivos incidentes, y con la información de la época, contando con el apoyo de algunas personas, puedo afirmar que no hay certeza siquiera de que el incidente de desacato haya sido radicado en el Juzgado, que si fue presentado es evidente que los funcionarios de la secretaría no lo anexaron al expediente por lo tanto, no me enteré de su existencia y que sí fue puesto en mi conocimiento se tramitó y decidió, como era mi deber y mi obligación pero en tal caso el expediente no fue debidamente custodiado al momento de su archivo.

Miremos su señoría que ningún Juez de la República puede asumir responsabilidades que corresponden exclusivamente a la secretaría, que de muchas formas impide el conocimiento por parte del director del despacho de una actuación secretarial en el trámite de un acción de tutela, en tal sentido el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha dicho (...)

(...)

*Es claro que el suscrito desconoció que existiera un trámite de desacato pendiente en esa acción de tutela, ya que cuando hice entrega del Juzgado a la Doctora ANA MILENA OROZCO el 22 de agosto de 2018, se elaboró un listando de cada uno de los procesos **abiertos o activos**, dejando constancia expresa de las acciones de tutela e incidentes de desacato, el incidente objeto del debate de la referencia no se relacionó, porque no estaba abierto, lo que constituye prueba de su inexistencia o por lo menos que para ese momento estuviera pendiente, ello también se demuestra con la constancia de ingreso del expediente de tutela al Despacho el 03 de septiembre de 2018, donde el secretario ROGUER OSORIO menciona que (...)*

En el mismo sentido el doctor ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA actual titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, afirmó ante su Despacho que ... debo indica que una vez enterado del asunto bajo análisis procedí a ordenar al personal de Despacho efectuara la correspondiente búsqueda en el archivo del Despacho de las piezas procesales que integran la actuación procesal objeto de queja, pesquisa que arrojó como resultado el expediente de tutela 2015-00106 promovido por Nelly Correa de Sánchez, en contra de Cafesalud EPS, no obstante ello, no se encontró registro o documentación atinente al incidente de desacato presuntamente promovido por la misma ciudadana el día 28 de octubre de 2015. Así se demuestra que no tuve conocimiento de la presentación o existencia de la solicitud de trámite de desacato por la señora NELLY CORREA DE SÁNCHEZ pero en gracia de discusión si lo hubiera conocido le habría impartido el trámite correspondiente y su decisión.

Por todo lo anterior solo me resta solicitarle que ordene el archivo de la investigación en mi contra y si lo considera oportuno vincular a los responsables de la posible falta que pudo haberse cometido.(...)"

SOLUCIÓN AL CASO

En respaldo de la exposición del funcionario investigado, se encuentra el pronunciamiento realizado el 18 de marzo de 2020³ por el doctor ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA, actual titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, quien señala que una vez tuvo conocimiento de la denuncia disciplinaria, procedió a ordenar al personal del despacho, efectuara la correspondiente búsqueda en el archivo de las piezas procesales que integraban la actuación judicial, arrojando como resultado el expediente de tutela 2015-

³ Páginas 26 y 27

00106, promovido por NELLY CORREA DE SÁNCHEZ en contra de CAFESALUD EPS; sin embargo, no se encontró registro o documentación atinente al incidente de desacato presuntamente instaurado el 28 de octubre de 2015, ni anotación en el libro radicador.

Que intentó comunicarse telefónicamente con la señora CORREA DE SÁNCHEZ, a efectos de verificar la situación denunciada, pero le fue imposible entablar comunicación con ella, a través del abonado 3207858701, en tanto figuraba como suspendido.

- Se allegó igualmente copia de la acción de tutela, 2015-00106⁴, observando que la misma se radicó el **30 de septiembre de 2015**, pasando a despacho en la misma fecha, de acuerdo con la constancia de la citadora del despacho, siendo avocada mediante **interlocutorio No. 374 del 1 de octubre de 2015** y finalmente decidida mediante **Sentencia No. 050 del 15 de octubre de 2015**, en los términos indicados por la quejosa, luego de lo cual solo obran las comunicaciones de la decisión, efectuadas a la accionante y la Entidad accionada, la constancia de ejecutoria del 22 de octubre de 2015, signada por el Secretario del despacho.

Mediante auto del **3 de septiembre de 2018**, la doctora ANA MILENA OROZCO ALVAREZ, como titular del despacho, dispone su archivo definitivo, al no haber sido objeto de revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

- El 26 de octubre de 2020⁵, se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento, al señor **ROGER OSORIO GARCÍA** quien fungiera como Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, el que reconoció que la firma consignada en el documento visible a folio 4 del expediente disciplinario y que fuese aportado por la quejosa como prueba a su queja, era la suya, como constancia de recibido el 30 de septiembre de 2015, pero dijo no recordar el caso, más precisó que los trámites de tutela e incidentes de desacato los tramitaba directamente el Juez, en compañía de la citadora del despacho, SANDRA MARÍA OSPINA.

Manifestó que su actuación se ceñía a pasar a despacho las solicitudes de incidentes de desacato, para que el Juez le diese la directriz correspondiente a la citadora del despacho de la decisión a proferir, pues éste era quien lo instruía directamente y que su intervención como secretario se limitaba a verificar los términos y realizar las comunicaciones pertinentes, además del resto de las funciones del despacho.

Que recibido el incidente se le pasaba a Sandra María Ospina Ospina, para que lo radicara en el libro de incidentes y una vez lo hacía, lo pasaba a despacho del Juez, para que él determinara la actuación a proseguir.

- Finalmente, el 05 de febrero de 2021⁶ se escuchó a la señora **SANDRA MARÍA OSPINA OSPINA**, quien señaló que para la época de los hechos, se encargaba de las acciones de tutela y el señor ROGER OSORIO llevaba el trámite de los

⁴ Página 29 a 60 anexo 1 – Expediente disciplinario.

⁵ Archivo 6 del expediente digitalizado.

⁶ Archivo 11 del expediente digitalizado.

incidentes de desacato y ratificó que la firma consignada en el documento anexo era del señor Secretario, pero no recordar nada referente al trámite incidental.

Hasta aquí para concluir que en efecto, no existe prueba que conduzca a concluir que el doctor BECERRA AVELLA, hubiese tenido conocimiento de la petición incidental que hiciera la señora NELLY CORREA DE SÁNCHEZ para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 030 del 15 de octubre de 2015, en contra de la EPS CAFESALUD y, en este sentido, imposible resulta endilgarle una omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de sus funciones como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo y, por tanto, imponerle los correctivos disciplinarios que impone la ley.

Y es que desde el mismo escrito de queja, la señora CORREA DE SÁNCHEZ indica que con quien se entrevistaba al llegar al despacho y desde la fecha de radicación del escrito hasta la interposición de la queja, era con el señor secretario ROGER OSORIO GARCÍA, quien presuntamente le indicaba que realizaría las gestiones directamente con la EPS para que le diese cumplimiento a la decisión de tutela, quien además reconoció haber recibido la solicitud incidental, pero sin que al parecer pusiera en conocimiento del Juez dicha situación, desconociéndose las razones por las que la petición no aparece anexa al expediente en los archivos del despacho, y mucho menos en el libro radicador.

Así las cosas, bajo el caudal probatorio reinante en el presente investigativo, es claro que no puede predicarse ninguna responsabilidad disciplinaria en cabeza del doctor BECERRA AVELLA, en tanto no existe si quiera indicio que por parte del personal del despacho, puntualmente por el secretario quien fue que recibió la petición incidental, que se le hubiese puesto en conocimiento de ello para que impartiera las directrices adecuadas para su admisión y trámite.

En este sentido obligatorio resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para disponer la terminación de la investigación en favor del doctor **GABRIEL ALBERTO BECERRA AVELLA** en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO**, por no encontrar en su proceder omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de su labor como funcionario judicial, menos aún desatención a los deberes o prohibiciones que el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia disponía, por lo que la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En este orden, habrá de dejarse sin efecto la prueba ordenada en diligencia del 26 de octubre pasado, referente a las copias del libro radicador de incidentes de desacato que reposa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo –V-, además por cuanto se certificó por el actual titular del despacho que, revisado el mismo, no se observó anotación alguna respecto del incidente propuesto por la señora NELLY CORREA DE SANCHEZ.

Así mismo, habrán de desestimarse o denegarse las solicitudes probatorias realizadas por el doctor BECERRA AVELLA en su escrito de versión libre y

espontánea, por devenir las mismas en inconducentes, impertinentes e innecesarias para los fines de la presente averiguación, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

Finalmente y como última determinación, habrá de disponerse compulsarse copias del escrito de queja, sus anexos y de esta decisión con destino al Juez Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, a efectos de que adelante la correspondiente investigación disciplinaria en contra del señor ROGER OSORIO GARCÍA, en su condición de Secretario del despacho judicial, como quiera que al interior de estas diligencias reconoció haber sido quien recibió la petición incidental y que, al parecer no le dio el trámite correspondiente, que por haberse suscitado los hechos a partir del año 2015, se deberá adelantar en los términos del artículo 115 de la Ley 270 de 1996, conforme la Sentencia C- 373 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DESISTIR de la prueba ordenada en diligencia del 26 de octubre de 2020, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: NO DECRETAR las pruebas solicitadas por el disciplinable en su escrito de versión libre y espontánea del 11 de noviembre pasado, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

TERCERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **GABRIEL ALBERTO BECERRA AVELLA**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

OCTAVO: COMPULSAR copias del escrito de queja, anexos y de esta decisión, con destino al Juez Promiscuo Municipal de Ansermanuevo –V-, a efecto de que adelante la investigación disciplinaria en contra del señor ROGER OSORIO GARCÍA, en su condición de Secretario del despacho judicial, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee8dba44174d39f14a7ddc49ea2508965895439dc6c27941b507b37387f1a
86b

Documento generado en 08/06/2021 08:33:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e6c457d01deb6ee01784a7ec4861448bd0838325504031650d
b993b8a6f31f3

Documento generado en 08/06/2021 11:00:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c7b22a3216f9f379c1b645fde69a87ef61b7988586ae16ce7d2a35986
7f9e39**

Documento generado en 08/06/2021 02:41:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**